

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-91/2018

ACTORA: Maribel Aguilar González

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión  
Nacional de Honestidad y Justicia

TERCERO INTERESADO: Tomás Pliego Calvo

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE  
GARCÍA RUÍZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.**

Resolución que **MODIFICA** el *acuerdo de fecha de audiencias* de fecha dieciocho de mayo del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente CNHJ-GTO-094/18, en razón de que dicho acuerdo: **a)** vulneró la garantía al debido proceso, al admitir probanzas en contravención a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **b)** vulneró la garantía de acceso a la justicia de la quejosa, al no reencauzar a través del medio de impugnación intrapartidario conducente, la inconformidad promovida por la quejosa dentro de su escrito de contestación al recurso de queja intrapartidaria planteada en su contra.

## GLOSARIO

<b>Comisión de honestidad</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1.- ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1. Recurso de queja intrapartidaria.** Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, Tomás Pliego Calvo, presentó ante la *Comisión de honestidad* de MORENA, recurso de queja en contra de Maribel Aguilar González, por supuestas violaciones al Estatuto y documentos básicos de MORENA.<sup>1</sup>

**1.2. Contestación a la queja interpuesta.** El día once de febrero del año en curso, la quejosa dio contestación a la queja interpuesta en su contra<sup>2</sup>.

**1.3. Acuerdo de fecha de audiencias.** Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, la *Comisión de honestidad* emitió el acuerdo mediante el que se tuvo a la quejosa por dando contestación a la queja interpuesta en su contra, se admitieron las probanzas ofertadas por las partes en sus respectivos escritos y se fijó la fecha para su desahogo.

**1.7. Juicio ciudadano.** Inconforme con el acuerdo *de fecha de audiencias*, el veintiuno de mayo del año en curso<sup>3</sup>, Maribel Aguilar González promovió *juicio ciudadano* en contra de:

- Injusto y arbitrario acuerdo de fecha de audiencias dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18 emitido por la autoridad responsable en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho;
- Omisión de darle trámite a la queja interpuesta en contra de Tomás Pliego Calvo;
- Omisión de pronunciarse respecto del incidente de falta de personalidad interpuesto por la quejosa, dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

### **2.1. Jurisdicción y competencia.**

El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la legalidad del acuerdo dictado dentro de un medio de impugnación intrapartidario, mediante el cual se tuvo a la inconforme por

---

<sup>1</sup> Constancias visibles a fojas 000030 a 000051 del expediente.

<sup>2</sup> Constancias visibles a foja 000204 a 000210 del expediente.

<sup>3</sup> Constancias visibles a fojas 000002 a 000009 del expediente.

dando contestación a la queja planteada en su contra, admitieron las pruebas ofertadas por las partes y se fijó la fecha para su desahogo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

**2.2. Sobreseimiento.-** Omisión de pronunciarse respecto del incidente de falta de personalidad interpuesto por la quejosa, dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18.

La actora dentro de las pretensiones expresadas en su demanda reclama un diverso acto que hace consistir en la omisión, por parte de la *Comisión de honestidad* de MORENA, en resolver el incidente de falta de personalidad propuesto al contestar la queja ante la primera instancia en fecha once de febrero de dos mil dieciocho.

A dicha promoción recayó el auto de fecha dieciocho de mayo de este año, sin que se advierta que se hubiere hecho referencia a la interposición del incidente de falta de personalidad.

Sin embargo, mediante promoción recibida el seis de junio de dos mil dieciocho, Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, expuso que el trámite del incidente fue realizado el día cinco de este mes y año, al que recayó el acuerdo “no ha lugar”.

Para demostrar su dicho adjuntó un documento identificado como “anexo dos”<sup>4</sup>, del que se desprende que se acordó:

*I.- **No ha lugar** a la solicitud realizada mediante el Incidente de Falta de Personalidad promovido por C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, dentro del expediente **CNHJ-GTO-094/18**.*

...

---

<sup>4</sup> Visible de la foja 000266 a la 000268

De igual manera, la autoridad responsable adjunto la constancia mediante la cual notificó a la quejosa, según se advierte de la foja 000269 del expediente, de la que se infiere que comunicó dicho acuerdo a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del cinco de este mes y año, mediante correo electrónico a las cuentas: morenostrabajando@gmail.com y aguilargonzalez06@hotmail.com.

Con lo anterior, se acredita que el pasado cinco de junio, se determinó no acordar de conformidad el incidente de falta de personalidad, con lo cual se resolvió el incidente de falta de personalidad cuya omisión alega la parte quejosa.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción III, de la Ley electoral local, procede el sobreseimiento del presente medio de impugnación, pues han desaparecido las causas que motivaron su interposición, de manera que ha quedado totalmente sin materia.

En efecto, si la demandante acudió a esta instancia controvirtiendo la presunta omisión de resolver el incidente de falta de personalidad, resulta evidente que el fin buscado consistente en que se diera respuesta al mismo, se tiene por satisfecho con la resolución emitida por la Comisión de honestidad en fecha cinco de junio del este año, con lo que se colma su pretensión.

En ese sentido, es de advertirse que la omisión alegada en el presente Juicio ciudadano ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 421, de la Ley electoral local<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Al ya contar con la resolución que exigía el impugnante, se ordena darle vista con copia simple de la resolución dictada por la Comisión de honestidad, para los efectos legales a que haya lugar<sup>6</sup>.

Por lo que respecta a las demás pretensiones hechas valer por la quejosa en su demanda, se procedera a su análisis en el siguiente apartado.

### **2.3. Estudio de fondo**

La cuestión esencial a resolver en este juicio consiste en determinar si el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, fue dictado en apego a las normas estatutarias de MORENA.

#### **2.3.1. Actos reclamados**

Los actos impugnados por la quejosa son:

**A.** Acuerdo de fecha de audiencias dictado por la *Comisión de honestidad* dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

**B.** Omisión de darle trámite a la queja interpuesta por la quejosa, en contra de Tomás Pliego Calvo

#### **2.3.2. Agravios.**

En el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>7</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

---

<sup>6</sup> La vista ordenada es congruente con el criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1073/2017 y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC107/2018 y su acumulado SM-JDC-133/2018.

<sup>7</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la LIPEEG que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>8</sup>

Por tanto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que los actos impugnados vulneran su garantía al debido proceso y al principio de legalidad en atención a lo siguiente:

En el primer y sexto agravio, controvierte la admisión de las pruebas testimonial y confesional admitidas al ciudadano Tomás Pliego Calvo, dentro del trámite de la queja intrapartidaria interpuesta en contra de la quejosa, por estimar que tal admisión, es ilegal por no estar consideradas como medio de prueba, dentro de la normatividad estatutaria y la supletoria, aplicable a MORENA.

Sostiene que si bien el artículo 55 del Estatuto de MORENA no establece los medios de prueba admisibles, resulta aplicable por supletoriedad, lo

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis de jurisprudencia número 02/98, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia número 3/2000, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

establecido por el artículo 14 de la *Ley de medios*, y que tal precepto señala claramente que la confesional y testimonial podrán ser admitidas únicamente cuando las declaraciones que se oferten, consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, destacando la quejosa, que para el asunto en concreto, no se configura ese supuesto.

Por ello, estima que partiendo del principio de legalidad, al no existir en la ley un supuesto mediante el cual la autoridad pueda admitir testimoniales y confesionales, para ser desahogadas directamente ante la autoridad responsable, se violentó en su perjuicio el principio de legalidad.

Como consecuencia de la admisión de las probanzas apuntadas, en su agravio segundo, refiere que también deviene ilegal, el apercibimiento de que en caso de no presentarse al desahogo de la prueba confesional, se le declarará confesa, pues sostiene que esa determinación no se encuentra fundada ni motivada, pues en ninguna norma electoral ni en los estatutos de MORENA, se prevé esa hipótesis.

Además, apunta que con tal apercibimiento, se violenta su derecho de petición, en razón de que solicitó por escrito y de forma respetuosa, que se respetara su derecho humano a la no incriminación, sin que recibiera respuesta alguna.

Finalmente, en su agravio séptimo, expresa que se violenta el principio de legalidad al otorgarse una tolerancia de 20 minutos para la comparecencia de las partes a la audiencia de desahogo de pruebas, pues esa determinación no se encuentra prevista en los Estatutos de MORENA ni en la legislación aplicable en forma supletoria.

Por estas razones, la quejosa se inconforma en contra del acuerdo de fecha de audiencias de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por considerarlo ilegal, por falta de fundamentación y motivación legales.

### **2.3.3. Planteamiento del problema.**

La situación expuesta, se reduce a establecer en principio si la admisión de la prueba testimonial y confesional fue conforme al marco normativo aplicable y si se satisfizo el principio de seguridad jurídica y legalidad.

Finalmente, la última cuestión a dilucidar se reduce a establecer si se debió admitir a trámite la queja interpuesta como reconvencción.

#### **2.3.4. Método de estudio**

Por cuestión de método, se realizará el análisis de los agravios de la parte actora en forma conjunta, sin que con ello se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>9</sup>

#### **2.3.5. Hechos acreditados<sup>10</sup>**

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad<sup>11</sup> se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Tomás Pliego Calvo, presentó ante la *Comisión de honestidad* de MORENA, recurso de queja en contra de Maribel Aguilar González, por supuestas violaciones al Estatuto y documentos básicos de MORENA.<sup>12</sup>
2. El día once de febrero del año en curso, la quejosa dio contestación a la queja interpuesta en su contra<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

<sup>10</sup> En términos del artículo 415 de la *LIPEEG*.

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la *LIPEEG* y la jurisprudencia número **XX.2° J/24**, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.

<sup>12</sup> Constancias visibles a fojas 000030 a 000051 del expediente.

<sup>13</sup> Constancias visibles a foja 000204 a 000210 del expediente.

3. Con fecha dieciocho de mayo del año en curso<sup>14</sup>, la *Comisión de honestidad* emitió el acuerdo mediante el que se tuvo a la quejosa por dando contestación a la queja interpuesta en su contra, se admitieron las probanzas ofertadas por las partes en sus respectivos escritos y se fijó la fecha para su desahogo.

En dicho acuerdo, fueron admitidas la prueba testimonial y también la confesional a cargo de Maribel Aguilar González; se le dijo a la inconforme que la reconvención que planteaba en contra de Tomás Pliego Calvo, no es una figura contemplada dentro del Estatuto ni de la legislación de la materia y que en consecuencia, se dejaban a salvo sus derechos para que presentara su recurso de queja ante la *Comisión de honestidad* en los términos del Estatuto de MORENA.

4. El veintidós de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos<sup>15</sup> dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18, en la que se asentó que no compareció la parte actora, Tomás Pliego Calvo, ni Maribel Aguilar González; tampoco fueron presentados los testigos ofertados por la parte actora.

Por tanto, se acordó que al no haber asistido, no era posible llevar a cabo la etapa de conciliación; que dada su incomparecencia, únicamente era posible desahogar las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, declarando desiertas la confesional y testimonial ofertadas.

Finalmente se les dijo que al no haber comparecido, precluyó su derecho a realizar alegatos.

5. Mediante proveído de fecha cuatro de junio del año en curso<sup>16</sup>, dictado dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18, se le dijo a la inconforme que la *Comisión de honestidad* no se encuentra facultada para atender, revisar y/o resolver lo conducente respecto al incidente que promovió, en razón de que su tramitación no se encuentra prevista dentro de la

---

<sup>14</sup> Constancia visible a foja 000216 a 000219 del expediente.

<sup>15</sup> Constancia visible a foja 000226 a 000231 del expediente.

<sup>16</sup> Constancia visible a foja 000266 a 000269 del expediente.

normatividad estatutaria de MORENA ni en las normas supletorias, por lo que se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre el mismo.

### 2.3.6 Decisión

Son **fundados** los argumentos hechos valer por la quejosa, por las siguientes consideraciones:

#### 1. El acuerdo de fecha de audiencias dictado el dieciocho de mayo del año en curso, vulneró el principio de legalidad, en perjuicio de Maribel Aguilar González.

De manera preliminar se precisa que el derecho humano relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al juzgador la obligación de decidir las cuestiones garantizando una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, con la finalidad de proteger la garantía de audiencia.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia *Constitución*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse **fundado y motivado**.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, la **fundamentación** implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la **motivación** conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir,

expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que integran la materia del asunto, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**"<sup>17</sup>

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución del asunto planteado.

A este respecto, por *esencia de razón*<sup>18</sup>, se invoca la tesis de jurisprudencia con rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**"<sup>19</sup>

En este contexto, sin duda Tomas Pliego Calvo en su escrito inicial de queja ofreció como prueba de su intención, entre otras:

- a) La confesional a cargo de Maribel Aguilar González, y
- b) La testimonial nominada a cargo de Ángel Ibarra de Santiago, Ma. Consuelo Villaseñor Campos y Alma Emilia Gallaga Vázquez.

---

<sup>17</sup> Consultable en el número de registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

<sup>18</sup> Ratio essendi

<sup>19</sup> Consultable en la Jurisprudencia número 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 346 – 347, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Para el ofrecimiento y admisión de dichas probanzas por el promovente de la queja, Tomas Pliego Calvo, no invocó precepto alguno a fin de sostener la procedencia de su intención.

En el caso, no existe normativa interna que regule expresamente la admisión y desahogo de las pruebas dentro del procedimiento del recurso de queja, por lo que se hace necesario recurrir a lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de MORENA<sup>20</sup>, que establece los ordenamientos supletorios en el supuesto de ausencia de disposición expresa en el citado estatuto.

En ese contexto, para el legal análisis sobre la procedencia, admisión y desahogo de los medios de prueba que se oferten dentro de los asuntos sometidos al conocimiento de la *Comisión de honestidad* de MORENA, las reglas aplicables serán las enunciadas en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a sus Estatutos, por ser la norma que previene reglas sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas.

Esto es, atendiendo al hecho de que dentro de los Estatutos de MORENA, no se establecen las disposiciones legales de carácter procedimental para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la *Comisión de honestidad*, debe observar lo establecido en sus reglamentos o en su defecto, a lo que la *Ley de medios* establezca, en aplicación supletoria a su Estatuto.

Se destaca que en el caso concreto, resulta de aplicación supletoria la *Ley de medios*, en virtud de que la *Comisión de honestidad*, no cuenta con un reglamento vigente que norme su funcionamiento y que establezca los procedimientos a seguir en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento, por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de su Estatuto, será la *Ley de medios* resulta ser la norma aplicable en forma supletoria.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>21</sup> Lo que se hace valer como hecho notorio por esta autoridad, de conformidad con la información publicada en la dirección electrónica: <http://morenachj.wixsite.com/morenachj/estatuto>

Bajo este marco normativo, el proveído de fecha dieciocho de mayo del año en curso, emitido por la *Comisión de honestidad*, mediante el que se admitieron las probanzas testimonial y confesional, ofertadas por Tomás Pliego Calvo, dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18, resulta ilegal al contravenir lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la *Constitución*, así como el artículo 55 del Estatuto de MORENA y 14 de la *Ley de medios*.

Lo anterior se considera así, pues el artículo 14 de la *Ley de medios* establece:

**“Artículo 14**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

...”

De la transcripción inserta se obtiene que, en relación a las pruebas confesional y testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando:

- ✓ Versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público; y
- ✓ Que el fedatario público, las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En el caso concreto, destaca que la admisión de las pruebas testimonial y confesional que se ofrecieron y admitieron dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18, no reunían los requisitos de procedibilidad para ello.

En efecto, las pruebas fueron admitidas sin que versaran sobre declaraciones que constaran en acta levantada ante fedatario público, pues de acuerdo a las constancias obrantes en autos, incluso se asentó que *quedaba a cargo de la parte actora* llevar a sus testigos y se le señaló que únicamente podría presentar dos de ellos, para que rindieran su declaración ante la *Comisión de honestidad*<sup>22</sup>.

Por ello, al no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos por la *Ley de medios* para su ofrecimiento y admisión, fue ilegal que se admitieran.

En consecuencia, al ser fundado el motivo de agravio relativo a la admisión de las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por Tomás Pliego Calvo, deberá **modificarse** el acto impugnado, a efecto de tener por no admitidas las probanzas de referencia, al no reunir los requisitos para su ofrecimiento y admisión, contenidos en el artículo 14 de la *Ley de medios*.

**2. La Comisión de honestidad, debió escindir los motivos de queja hechos valer por Maribel Aguilar González en contra de Tomás Pliego Calvo, y reencauzarlos tramitándolos como un recurso de queja, a efecto de proteger la garantía de acceso a la justicia y de audiencia de la inconforme.**

El artículo 17 de la *Constitución* dispone que todas las personas gozan del derecho humano de acceso a la justicia; de igual forma, dispone que la impartición de justicia será en los plazos y los términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos<sup>23</sup> contempla el deber jurídico de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos

---

<sup>22</sup> Segundo párrafo de la constancia visible a foja 000217 del expediente.

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia, como cualquier otro derecho humano, no es absoluto o ilimitado al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, parte final, 116, 122, 124 de la *Constitución* y 2 de la *Ley de medios*, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista.

Bajo esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía o enuncia erróneamente el medio de impugnación que haga valer, la autoridad partidaria procederá a **reencauzar** del medio de impugnación, y ordenará su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En el caso concreto, la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de la quejosa, quedó acreditada en virtud de que la *Comisión de honestidad*, se limitó a dejar a salvo los derechos de la inconforme, estableciendo que la reconvención que planteó en su escrito de contestación a la queja planteada en su contra, no era una figura procesal contemplada en la legislación electoral, dejando de lado la obligación de salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo 2, de la *Constitución*, en favor de la quejosa y proceder a escindir o separar, reencauzando la

parte conducente de la contestación dada a la queja, a través del medio de impugnación intrapartidario conducente.

Lo anterior, encuentra fundamento en el criterio recogido en la Jurisprudencia de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.<sup>24</sup>

Por lo anterior, al ser fundado el motivo de agravio relativo, deberá **modificarse** el acto impugnado, a efecto de escindir o separar, la parte conducente en la contestación dada a la queja, reencauzándola a través del medio de impugnación intrapartidario procedente, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la inconforme.

De esta manera, al resultar los agravios analizados **fundados** y **suficientes** para **MODIFICAR** el acuerdo impugnado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio hechos valer por la inconforme.

### **2.3.7 Efectos de la sentencia**

Al considerarse sustancialmente fundados los argumentos de inconformidad expresados por la recurrente, se **MODIFICA** el acuerdo dictado por la *Comisión de honestidad* de MORENA, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18, a efecto de que se emita una nueva determinación en los términos precisados en la presente ejecutoria, para el efecto de:

1. Tenga por no admitidas las probanzas testimonial y confesional ofertadas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, por no reunir los requisitos para su ofrecimiento y admisión establecidos en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. Escindiendo la parte correspondiente, ordene el reencauzamiento de la inconformidad planteada por Maribel Aguilar González, en su

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

escrito de contestación a la queja, para que a través del medio de impugnación intrapartidario procedente, sea tramitada la inconformidad planteada.

En consecuencia, la autoridad responsable, deberá en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informar a este Tribunal los actos llevados a cabo para dar debido cumplimiento a la presente resolución.

Se previene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutiveos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará a cada uno de sus integrantes, el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Maribel Aguilar González, en lo que respecta a la omisión de pronunciarse sobre el incidente de falta de personalidad, en los términos precisados en el apartado **2.2** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto impugnado en términos de lo establecido en los apartados **2.3.6** y **2.3.7** de la presente resolución.

Notifíquese por **estrados** a la quejosa **Maribel Aguilar González**, al tercero interesado **Tomás Pliego Calvo** y a **cualquier otra persona** que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; comuníquesele por correo electrónico a la quejosa; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en su domicilio oficial, mediante el servicio de mensajería especializada, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**